

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### Obras públicas.—Camino provinciales.

Habiendo acordado esta Corporacion que se proceda á la construccion del primer trozo del camino provincial de Villadiego á Alar del Rey, que consta de 4.207 metros, ha dispuesto señalar el dia 3 de Abril próximo y hora de las doce en punto de su mañana para la subasta de dichas obras, que tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Diputacion provincial, con asistencia de los individuos de la misma, y las cuales han sido presupuestadas en la cantidad de 35.118 escudos 575 milésimas.

Los proyectos, planos, memoria, presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion, para conocimiento del público, todos los dias no feriados desde las nueve y media de la mañana hasta las tres de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se acompaña, haciendo la propuesta lisa y llanamente mejorando ó admitiendo el tipo prefijado, y expresando en letra con exactitud y claridad la cantidad que se ofrezca.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, en metálico ó papel del Estado, al precio de cotizacion oficial, el uno por ciento del importe del presupuesto, acompañando el documento que lo acredite al pliego de proposicion.

Si abiertos los pliegos de proposicion resultaren dos ó mas iguales, se abrirá

en el acto licitacion verbal entre los autores de dichos pliegos, no bajando la primera puja de diez escudos, quedando las demás á voluntad de los interesados, sin que puedan bajar de cinco escudos.

Burgos 17 de Marzo de 1869.—El Vicepresidente, Julian Gonzalez.—P. A. D. L. D., Leon Villen, Srio. interino.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... de estado... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo de 1869 por la Diputacion provincial, y de los requisitos y condiciones establecidas para adjudicar en pública subasta las obras de construccion del primer trozo del camino provincial de Villadiego á Alar del Rey, me comprometo á tomar á mi cargo dichas obras, con estricta sujecion á las condiciones y requisitos prefijados, por la cantidad de... (Se pondrá en letra.)

#### Fecha y firma del licitador.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último.

Racion de pan de una y media libra, ó sea 0, kilogramos	70 decágramos.....	0,119
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....		5,276
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....		0,240
Idem de aceite de 12,565 litros.		7,249

Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,546
Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,146
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,059

#### Equivalencia á raciones.

Racion de pan de una y media libra de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,419
Idem de cebada de 6 cuartillos..	0,409
Idem de paja de 6 kilogramos..	0,125
Los 12,565 litros de aceite... ..	7,249
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,546
Los 11,502 kilogramos de leña.	0,146
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,059

Burgos 16 de Marzo de 1869. — P. A. D. L. E. D., = Leon Villen, Secretario interino.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Al tenor de lo prevenido en el artículo 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre del año último.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,109
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	2,887
Arroba de paja corta de 32 kilogramos.....	0,258
Idem de aceite de 12,565 litros.	7,028
Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,538
Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,130

Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,225
--	-------

#### Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,409
Idem de cebada de 6 cuartillos.	0,360
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0,124
Los 12,565 litros de aceite.....	7,028
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,538
Los 11,502 kilogramos de leña.	0,150
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,059

Burgos 16 de Marzo de 1869. — P. A. D. L. E. D., = Leon Villen, Secretario interino.

### ADMINISTRACION

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Impuesto personal.

La Direccion general de Contribuciones dice al Sr. Gobernador de la provincia con fecha 6 del actual lo siguiente. «Esta Direccion general en orden fecha 5 del actual dijo al Gobernador de Granada lo que sigue.—El Poder Ejecutivo en orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda con fecha 27 del mes de Febrero último dice á esta Direccion general lo siguiente.—Ilmo. Sr. —Enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Granada en solicitud de que se le autorice para aumentar á las cuotas del Tesoro por el Impuesto personal la cantidad de 153.701 escudo á que ascienden las tres cuartas partes de la cifra que figura aprobada en sus presupuestos municipales correspondientes al actual año económico y que debieron ingresar por la suprimida contribucion de

consumos. Considerando lo conveniente y necesario que es no privar á los Municipios de las cantidades que tienen aprobadas para sus atenciones, en los actuales presupuestos, máxime cuando esta suma refluye en bien del vecindario en general; y Considerando que el artículo 26 de la Instrucción provisional de 27 de Octubre último concede el recargo sobre las cuotas del Tesoro por Impuesto personal, de las cantidades que á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales les están autorizadas en el corriente año económico para sus respectivas obligaciones, se ha servido resolver en el ejercicio de sus funciones que tanto el Ayuntamiento de Granada como las demás Corporaciones municipales y provinciales que se encuentran en su caso están facultadas para agregar á las cuotas del Tesoro por el Impuesto personal las sumas que tengan autorizadas en sus respectivos presupuestos del corriente año económico, entendiéndose en la parte correspondiente á los tres últimos trimestres del mismo. Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y á fin de que el reparto del Impuesto personal pueda hacerse con sujecion á lo dispuesto por la orden anterior, debo hacer las siguientes prevenciones:

1.º Todos los Ayuntamientos que no tengan aprobados sus respectivos repartos recargarán para gastos provinciales un 70 por 100 del cupo actual del Tesoro; para gastos municipales la misma cantidad que destinada á este objeto se les había concedido sobre la contribucion de consumos; y además el 8 por 100 de lo que importen el cupo del Tesoro y recargos provinciales y municipales.

2.º No es obligatorio para los Ayuntamientos el repartir para gastos municipales toda la cantidad que les estaba concedida sobre la contribucion de consumos, siempre que de otro modo legalmente autorizado puedan cubrir sus atenciones; pero en ningun caso podrán escusarse de repartir íntegro el 70 por 100 para gastos provinciales y el 8 por 100 del total que sumen el cupo del Tesoro y las cantidades que se recarguen para gastos provinciales y municipales.

3.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus repartos, formarán una lista adicional de los contribuyentes que aquellos comprendan, en la que se cargará á cada cabeza de familia, sobre lo que le corresponda por el cupo del Tesoro:—1.º Un 20 por 100 de este para gastos provinciales.—2.º Tanto por 100 del mismo cupo que se considere nece-

sario aumentar sobre lo ya recargado para cubrir el presupuesto municipal.—Y 3.º El 8 por 100 de lo que sumen estos dos recargos.

Si el Ayuntamiento no aumentase nada para gastos municipales, el 8 por 100 será tan solo de lo que se recargue para provinciales.

En esta lista, que no es necesario exponer al público, y que se remitirá cuanto antes á esta dependencia, se hará una demostracion á la cabeza, en que se consignarán las circunstancias siguientes:

*Lista adicional de los recargos aumentados en el repartimiento del Impuesto personal aprobado para el pueblo de* en de *de 1869, á saber:*

		Escudos.	
Cupo del Tesoro en los tres trimestres, consignado en el Boletín del día 22 de Enero último . . . . .		250	
20 por 100 de aumento para gastos provinciales . . . . .	50	150	
40 por 100 de aumento para gastos municipales . . . . .	100		
8 por 100 de cobranza . . . . .		12	
<b>Total que ha de aumentarse . . . . .</b>		<b>162</b>	

Núm. de orden.	Nombre del contribuyente.	Cuota que tiene señalada en el reparto.	Aumento que ha de sufrir.
22	D. N. N. . . . .	14,200	9,201

*Ejemplo*

Para sacar lo que corresponde á este contribuyente se hará la siguiente operacion:

Cuota que pagaba . . . . .	14,200
(1) Se multiplicará por . . . . .	60
<hr/>	
	8,520,00
8 por 100 de cobranza . . . . .	8
<hr/>	
<b>Total que corresponde . . . . .</b>	<b>681,60</b>
Por los recargos . . . . .	8,520
Por cobranza . . . . .	681
<hr/>	
<b>Igual . . . . .</b>	<b>9,201</b>

Esta Administracion espera del celo é inteligencia de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras que reformarán cuanto antes sus trabajos sobre el reparto del impuesto personal en los términos que se exponen en esta circular, y que procurarán allegar al Tesoro lo mas pronto posible los recursos que tanto necesita.

Burgos 16 de Marzo de 1869. — Crispulo Collantes.

(1) Si los recargos ascendiesen á 70, 80 ó mas, se hará la multiplicacion por 70, por 80, etc. etc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se declaran por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869. — El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma: En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes . . . . . 45 por 100  
En los 10 siguientes . . . . . 55 por 100  
En los 10 siguientes . . . . . 50 por 100  
En los 10 últimos . . . . . 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente

este tanto por ciento, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entienda que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por ciento estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se

hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de Minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion segunda.

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejo-

rasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15.º La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.º El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó lesteros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se mantienen las máquinas de desagüe.

6.º es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. =

Aprobado. = *Figueroa*.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego

de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del indicado pliego:

En los dos primeros años . . . . .	por 100
En los ocho siguientes . . . . .	por 100
En los diez siguientes . . . . .	por 100
En los diez subsiguientes . . . . .	por 100
En los diez últimos . . . . .	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

**ADMINISTRACION**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día veinte del actual y hora de las doce de su mañana se procederá al remate en pública subasta, en el almacén de comisos de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, de los efectos que se expresan á continuación.

	Valor de los mismos.
Tres pares de medias, lana blanca, en . . . . .	1,200
Tres id. id. id. negras, en . . . . .	1,200
Seis id. mitones, id. de colores, en . . . . .	600
Cuatro elásticas, id. blancas, en . . . . .	6,400
Diez y nueve pares medias algodón, de colores, para niños, en . . . . .	1,900
Cinco id. id. blancas, en . . . . .	500
Nueve id. calcetines para hombre, en . . . . .	2,700
Cinco id. medias de colores para id., en . . . . .	1,500
Diez y nueve id. blancas para id., en . . . . .	5,700
Cinco pares calcetines hilo para id., en . . . . .	1,500
Diez id. de id. algodón, para id., en . . . . .	3
Diez y ocho elásticas id. para id., en . . . . .	10,800
Cinco id. id. para niños, en . . . . .	2
Ocho calzoncillos id. para hombre, en . . . . .	5,600
<b>Total . . . . .</b>	<b>44,600</b>

Burgos 15 de Marzo de 1869. — El Administrador, Crispulo Collantes.

**Ayuntamiento constitucional de Ayuelas.**

Desde esta fecha se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días el repartimiento del impuesto personal por la parte que corresponde á este distrito en los tres trimestres del corriente año económico, para que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten por escrito las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde la Junta ha determinado resolverlas al tenor del artículo 50 de la Instrucción;

advirtiendo que las categorías fijadas han sido ocho y las cantidades que se han verificado en el repartimiento son las siguientes:

	Esc. Mils.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro en los tres trimestres . . . . .	119,250
50 por 100 para provinciales . . . . .	59,625
Id. para municipales . . . . .	59,625
8 por 100 de administración y recaudación . . . . .	19,080
<b>Total liquido repartible . . . . .</b>	<b>257,580</b>

Cuya suma dividida por 184, número total de cuotas que han salido de todas las personas sujetas á este impuesto, da el cociente precio medio de el de un escudo cuatrocientas milésimas, valor de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 50 de la citada instrucción.

Ayuelas 24 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Juan de la Vega.

**Alcaldía constitucional de Pradoluengo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la rectificación del amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribución territorial, y que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado, en el preciso término de veinte días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, trascurrido el cual no será admitida reclamación alguna.

Pradoluengo 10 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Anselmo Zaldo.

**Ayuntamiento constitucional de Cerraton de Juarros.**

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten una relación de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer esta Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cerraton de Juarros 8 de Marzo de 1869. — Por el Alcalde, Miguel Molina, Secretario.

**Ayuntamiento popular de Sotragero.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir para girar el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado en el término de quince días á contar desde la fecha del anuncio, pues de no verificarlo así, no se oirá reclamación alguna pasado el periodo que se fija.

Sotragero 12 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Rosendo García.

**Alcaldía constitucional de la Vid de Bureba.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en el amillaramiento de riqueza de la contribución territorial que ha de regir todo el año económico de 1869 y 1870, prevengo á los contribuyentes del pueblo y forasteros presenten las relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que cada uno posea al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de este anuncio; y de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vid de Bureba 7 de Marzo de 1869. — Manuel Ojeda.

**Alcaldía constitucional de Atable.**

Para que la Junta de evaluación y distribución pueda aprovechar el tiempo en los trabajos que se le tienen encomendados, se hace preciso que todos los propietarios ó colonos que hayan tenido movimiento en los bienes que constituyen la contribución territorial, presenten en todo el mes de la fecha relaciones duplicadas en la Secretaría de Ayuntamiento, pues de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar y no se les oirá reclamación sobre la derrama del cupo de 1869 á 1870.

Atable 10 de Marzo de 1869. — El Alcalde popular, Andrés Palacios.

**Anuncios Oficiales.**

**Vacante de Secretaría.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, dotada con doscientos cincuenta escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente en término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. A las solicitudes acompañarán los documentos que se marcan en el artículo 100 de la ley municipal.

Monasterio de Rodilla 12 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Sebastian Pascual.

**Anuncios particulares.**

**BANCO DE BURGOS en liquidacion.**

Siendo ya pocos los billetes de este Banco que existen en circulación, se suplica á sus tenedores los presenten á su canje con la brevedad posible en la caja del Establecimiento, todos los días no festivos de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Burgos 12 de Marzo de 1869. — Por la Comisión liquidadora, un liquidador, Emilio de San Pedro. 1—6

**TRASPASO.**

Con ventajas para el tomador se hace traspaso de la tienda de quincalla y herramientas que perteneció á D. Emeterio Cecilia, (Q. E. P. D.)

La persona que desee interesarse en este negocio puede avisarse con D. Cándida Inclán, Viuda de dicho Señor, en su misma tienda, calle del Cid, núm. 6. — Burgos. 3—6

En la Posada titulada de Ganavidas, sita en la Plaza de la villa de Villarcayo, y que últimamente ha ocupado D. Doroteo García del Moral, se ha establecido su dueño D. Domingo Sainz, y al frente de ella se encontrará su hijo político Don Ramon Lopez de Castro, bien conocido en todo el partido, quien por sus actos y conocidos servicios ha llegado á adquirir un sinnúmero de amigos y grandes simpatías en todo él.

En dicha Posada encontrarán todas las personas que le honren, comodidad, franqueza, servicio, equidad y agradecimiento. 1—2

**PROFESOR DE VETERINARIA.**

D. Eusebio Miguel, profesor de veterinaria y práctico en las operaciones de castración, pone en conocimiento de sus constante favorecedores que ha trasladado su domicilio, que le tenía en el pueblo de Villaveta, al de Revilla Vallejera.

En la calle de San Carlos número 6, barrio central de esta Ciudad, vive un memorialista.